



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 068/2025

Archivo de actuaciones

Fecha entrada: 16/06/2025

ANTECEDENTES

PRIMERO. – Con fecha 16 de junio de 2025 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial una reclamación de Eurne frente a la Audiencia Provincial de DIRECCION000 Sección 3 cuyo contenido es el siguiente:

«Recurso de Apelación 515/2025 PROCEDENTE DEL JUZGADO INSTRUCCION DE DIRECCION000 DONDE EL PROPIO JUEZ DICE: QUE CUALQUIERA PUEDE IR A DECANATO A POR INFORMACIÓN DE CUALQUIER PERSONA, INCLUDO DE ÉL,claro que lo dijo antes de que le pasara lo de Errejón que fue posterior y ahí ya cambió de opinión y pido el amparo de SU INTIMIDAD- la misma que me negó a mí, gritándome.

NO EXISTENCIA DE INTERÉS LEGÍTIMO Y ACCESO ILEGAL Y NO PROCEDIMENTAL A DATOS AMPARADOS POR EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y PROTEGIDOS POR LA LOPD, EL CGPJ TIENE LA TRANSFERIDA LA COMPETENCIA PARA HACER CUMPLIR LA LOPD A JUECES, LAJS Y DEMÁS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE JUSTICIA.

Incumplimiento y desconocimiento de la LOPD en los Juzgados de DIRECCION000 y en este caso de la Audiencia Provincial de DIRECCION000 y no aplicación de la misma.

Se permite a Abogados y procuradores de grandes despachos el acceso a procedimientos judiciales sin el consentimiento de los titulares de los derechos, acuden a Decanato: incumpliendo la LOPD y se les facilita de forma ilegal/irregular desde hojas de reparto hasta procedimientos enteros en los Juzgados de DIRECCION000: incumpliendo el trámite requerido para "todo el pueblo llano".

Los jueces avalan esa "toma de datos" libre, incumpliendo gravemente esas decisiones en forma de resolución judicial la LOPD y la Ley Europea de Protección de Datos.

Se adjuntan documentos acreditativos y solicito una inspección de cada uno de los juzgados: empezando por Decanato donde se ha venido produciendo la vulneración grave del derecho a la intimidad, protección de datos y revelación de secretos.

Si en vez de Ustedes, la competencia de Protección de Datos fuera de la Agencia Nacional de Protección de Datos, ruego me lo comuniquen para formular la correspondencia denuncia.».



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Adjunta a la reclamación escrito dirigido a la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de DIRECCION000 de fecha 8 de junio de 2025, escrito dirigido al Decanato de DIRECCION000 de fecha 24 de febrero de 2025 y al Juzgado de Guardia de DIRECCION000 de fecha 9 de enero de 2025.

SEGUNDO.- Mediante comunicación del Director de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 30 de junio de 2025 se acusó recibo a la reclamante, requiriendo a la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de DIRECCION000 información sobre los hechos a que se refiere la reclamación en la misma fecha. En fecha 9 de septiembre de 2025 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial el referido informe por la Letrada de la Administración de Justicia, en el que se señala lo siguiente:

«Revisada la actuación de esta Sección 3ª, concretada en el registro, incoación, trámite y resolución del Recurso de apelación 515/2025 (RPL), se niega rotundamente que se haya producido o incurrido en vulneración alguna de la normativa de protección de datos de carácter personal de ninguna de las partes del asunto o de terceras personas.

La tramitación procesal ha sido la legalmente regulada, no habiendo sido autorizado ni materializado ningún acceso a los autos, a documentos que los integran, o a datos personales, a personas o profesionales distintos de las partes personadas o de los procuradores y por ende abogados intervinientes, y en estos casos por las vías procedentes en Derecho, esto es a través del sistema LEXNET.

No habiéndose producido ningún contacto o comunicación entre esta Sección penal y la oficina de Decanato civil de DIRECCION000, en la que, según manifiesta la formulante de la queja, se ha producido el origen de la vulneración.

Todo lo manifestado por la Sra. Edurne parece guardar relación con la cuestión de fondo planteada que constituye el objeto de fondo del recurso de apelación, que fue desestimado en virtud y mérito del auto de 08/05/2025, y posteriormente del incidente de nulidad de actuaciones planteado frente al mismo por aquella, que ha sido inadmitido a trámite por providencia firme de 24/07/2025; y por tanto la vulneración alegada no tiene relación alguna con la actuación de esta Sección tercera penal que actúa como órgano de apelación.

Por todo lo cual se interesa el archivo del expediente NUM000 abierto por una eventual vulneración de la normativa de protección de datos por parte de los responsables y personal de esta Sección en su actuación materializada en la tramitación del RPL 515/2025».

TERCERO.- En fecha 15 de septiembre de 2025 por la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos, se solicita información al Juzgado Decano de DIRECCION000 respecto a los hechos objeto de la reclamación, a la vista del informe emitido por la Sección 3ª de la Audiencia



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Provincial de DIRECCION000. Con fecha 14 de enero de 2026 se reitera la solicitud de informe al referido órgano judicial, teniendo entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial en fecha 5 de febrero de 2026, los siguientes informes:

«INFORME DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PENAL EN RELACIÓN A LA QUEJA PRESENTADA POR Eburne.201/25

En relación a la queja presentada por la persona arriba indicada manifestar:

Que la reclamante manifiesta que se facilita información incumpliendo la normativa en relación a un recurso de apelación de la Audiencia Provincial, extremo que no podemos verificar, ya que en las bases de datos de esta Oficina no aparecen dichos procedimientos, debiendo obtener dicha información en la propia Audiencia Provincial.

En cuanto a la información que se facilita por esta Oficina de Información Penal, adjunto al presente se acompaña "hoja informativa" que se encuentra a disposición de todos los ciudadanos, y que se cumple rigurosamente, en cuanto a las peticiones de información de asuntos penales, normativa que rige tanto para los particulares como para los profesionales, no haciéndose ninguna distinción al respecto».

«INFORMACIÓN PENAL

Esta oficina de Información Penal Solo facilita información sobre el reparto de asuntos penales cuando las solicitudes se ajusten a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y el Reglamento 1/2005, de 15 de Septiembre de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales.

I. Al propio interesado le basta con la exhibición del original de su documento de identidad, pasaporte o tarjeta de residencia.

II. A los profesionales Abogados o Procuradores se les solicita exhibición de copia de la denuncia presentada en Comisaría de Policía, el departamento de Reparto Penal de estos Juzgados, Juzgado de Guardia o bien facilite el nombre de la Comisaría y número de atestado, o a falta de ellos poder de representación o autorización escrita del propio interesado.

III. Cuando la información sea solicitada por un tercero con interés legítimo, la solicitud deberá dirigirse por escrito al Ilmo. Sr. Secretario del Juzgado Decano de DIRECCION000 y presentarse en la Oficina de Información de Asuntos Penales dependiente de este Decanato de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales (artículo 4 de la L.O. 5/1992, de 29 de octubre)».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Objeto de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren al posible incumplimiento por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de DIRECCION000



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

y, el Decanato de los Juzgados de DIRECCION000 al hacer entrega a terceras personas ajenas a los procesos de información personal sobre cualquier persona. Los hechos objeto del presente expediente se refieren al posible incumplimiento por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de DIRECCION000 y, el Decanato de los Juzgados de DIRECCION000 al hacer entrega a terceras personas ajenas a los procesos de información personal sobre cualquier persona.

SEGUNDO. - Motivos alegados por el reclamante

La Sra. Edurne alega que tanto en la Audiencia Provincial de DIRECCION000 como en el Decanato se permite a Abogados y procuradores de grandes despachos el acceso a procedimientos judiciales sin el consentimiento de los titulares de los derechos, incumpliendo la normativa de protección de datos personales.

TERCERO. - Normativa aplicable

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del derecho frente a posibles vulneraciones.

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar, confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control “tradicionales” —como la Agencia Española de Protección de Datos—, sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD, relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial, función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD).

No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales"*.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que *"[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso,*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal”.

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor “[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional”.

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

CUARTO. - Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

- "1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.*
- 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.*
- 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente."*

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, garantizando en todo caso que los datos personales se traten conforme a los principios de licitud, lealtad, transparencia, minimización de datos, limitación de la finalidad, exactitud, integridad y confidencialidad, y todo ello, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva (art. 5 RGPD).

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios mencionados.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso, tratamiento y difusión de datos personales obrantes en los expedientes, evitando la exposición innecesaria de información relativa a las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

QUINTO. - Resolución de la reclamación

Uno de los principios que debe cumplir todo tratamiento de datos personales es el relativo a la integridad y confidencialidad, consistente en que sean tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada a los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas.

Asimismo, según el artículo 37 apartado 1 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, "El responsable y el encargado del tratamiento teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como los niveles de riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado(...)."

A este respecto, tanto la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de DIRECCION000 como el Decanto de DIRECCION000 señalan en sus informes que no se da información ni se autoriza el acceso a los datos de procedimientos a personas ajenas a dichos procesos, haciendo constar en el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Decanato una hoja informativa en la que se señalan en los casos en los que se facilita dicha información y que ha sido transcrita en el Antecedente Tercero como INFORMACIÓN PENAL.

No obstante, en las previsiones contenidas en la INFORMACIÓN PENAL sobre el tratamiento de datos personales se cita la Ley Orgánica 15/99, habiendo sido ésta derogada por la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Tratándose en el presente caso de la Jurisdicción Penal en las referidas previsiones debería hacerse constar la Ley Orgánica 7/2021, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

Habiendo quedado delimitados los hechos denunciados y vistos los informes emitidos por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de DIRECCION000 y el Decanato de DIRECCION000, no procede llevar a cabo ulteriores actuaciones de investigación en relación con los mismos, debiéndose proceder al archivo de las actuaciones del presente expediente.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDO

1.- Archivar las actuaciones previas practicadas a raíz de la reclamación formulada por Edurne frente a la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de DIRECCION000 y al Juzgado Decano de DIRECCION000, registrada con el número de expediente NUM001.

2.- Notificar la presente resolución a Edurne, a la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de DIRECCION000 y al Juzgado Decano de DIRECCION000.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos